



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de octubre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 006-2022-GRL/GRDE

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima

**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que por Informe N° 068-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO, de fecha 29 de marzo de 2021 (fs. 084 – 090), del área legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM LIMA), se señala que Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C., mediante Expediente N° 01762464, Escrito N° 02724093 presentado el 02 de marzo de 2021, solicita la continuación del procedimiento administrativo registrado el 14 de marzo de 2016 (Expediente N° 1151636), con el que se solicitó la resolución directoral de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de la concesión minera "ANCOVILCA", código 01-00321-94, ubicada en el paraje Ashincuy, anexo de Vilca, distrito de Huancaya, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Asimismo, en el informe antes mencionado se señala que, realizada una búsqueda integral, se advierte la siguiente información: a) La compañía antes mencionada obtuvo de la DREM LIMA la Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de febrero de 2009, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA"; la Resolución Directoral N° 119-2009-GRL-GRDE-DREM, de fecha 08 de setiembre de 2009, que le otorgó el Certificado de Operación Minera 2009; la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D, de fecha 29 de octubre de 2013, que declaró fundada la solicitud de ampliación de plazo formulada con Expediente N° 687422, y le otorgó el plazo ampliatorio de dos (02) años adicionales al instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM; y la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM, de fecha 14 de noviembre de 2013, que autorizó el inicio/reinicio de las actividades mineras del proyecto de explotación "ANCOVILCA", ubicado en el distrito de Huancaya, provincia de Yauyos, departamento de Lima, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 043-2012-EM. b) La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, respecto de la aprobación de los



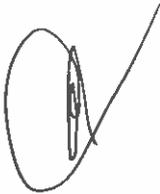
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM**



instrumentos de gestión ambiental, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL-GRDE, de fecha 20 de mayo de 2014, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D, de la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM y de la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM, debido a que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) indicó que la Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM, que aprobó la DIA del proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA", caducó el 27 de febrero de 2012, es decir, a los 3 años de haber sido emitida, toda vez que, en virtud a ella no se realizó actividad alguna, por lo que la ampliación de la certificación ambiental solicitada el 17 de octubre de 2013 fue efectuada después de más de un (01) año de haber perdido vigencia la mencionada DIA. Por tanto, Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. no cuenta con un instrumento de gestión ambiental vigente. c) Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C., con fecha 12 de setiembre de 2014, presentó demanda contencioso administrativa contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL/GRDE (Expediente N° 01085-2014-0-1308-JR-LA-02), siendo declarada infundada la demanda, desestimándose las pretensiones principales y accesorias, disponiéndose la conclusión del proceso y archivo definitivo. Por tanto, quedó firme la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL/GRDE.

- 
3. De igual forma, la autoridad minera indica que, en base a lo expuesto, la mencionada DIA caducó desde febrero de 2012, por ende, el proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA" no cuenta con certificación ambiental, siendo requisito indispensable para la presentación del Plan de Minado y la posterior autorización de inicio/reinicio de actividades mineras; evidenciándose con ello que la Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. no cuenta con instrumento de gestión ambiental acorde con la normatividad vigente. Asimismo, se precisa que el Decreto Supremo N° 043-2012-EM y el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, invocados por la administrada, son aplicables para el Proceso de Formalización Minera, pero no para el procedimiento seguido por la administrada, regido por la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

- 
4. Por Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 31 de marzo de 2021 (fs. 069 – 075), de la DREM LIMA, sustentada en el Informe N° 068-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO, se resuelve entre otros: Artículo primero.- Acumular el Expediente N° 01762464, el Escrito N° 02724093, y el Expediente N° 1151636, referentes a la autorización de inicio/reinicio de las actividades de explotación de la concesión minera "ANCOVILCA"; y Artículo Segundo.- Declarar improcedente la solicitud de continuación del procedimiento administrativo para la autorización de inicio/reinicio de las actividades de explotación de la concesión "ANCOVILCA" solicitado por Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C.

- 
5. Mediante Informe Legal N° 105-2021/LMDO, de fecha 26 de julio de 2021 (fs. 119 – 121), del área legal de la DREM LIMA, se señala que mediante Expediente N° 01762464, Escrito N° 02869216, de fecha 10 de mayo de 2021, Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM



Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM y con Expediente N° 01762464, Escrito N° 02880020, de fecha 14 de mayo de 2021, presenta ampliación a su recurso. Dicha compañía presenta como nueva prueba, el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que demuestra que la concesión minera "ANCOVILCA" está inscrita en dicho registro con estado suspendido. De acuerdo con los procedimientos administrativos iniciados ante la DREM LIMA (solicitudes de aprobación de la DIA, COM, autorización de inicio/reinicio de actividades del proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA") lo adjuntado como prueba nueva no tiene congruencia con el pedido inicial realizado, por lo que se concluye que la normativa invocada no es de competencia para el procedimiento administrativo, debido a que corresponde al Proceso de Formalización Minera Integral. Por tanto, el procedimiento administrativo iniciado por la compañía minera se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las normas del procedimiento ordinario, por lo que la prueba nueva no justificaría la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto materia de controversia. Asimismo, como se mencionó en el Informe N° 068-2021-GRL-DREM/LMDO, la solicitud de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de la concesión "ANCOVILCA" no fue materia de evaluación, puesto que la DIA caducó desde febrero de 2012, por ende, el proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA" no cuenta con certificación ambiental, siendo requisito indispensable para el otorgamiento de la autorización de inicio de actividades mineras.



6. Mediante Resolución Directoral N° 183-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 05 de agosto de 2021 (fs. 123 – 126), de la DREM LIMA, sustentada en el Informe Legal N° 105-2021/LMDO, se dispone declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM interpuesto por Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C.



7. Mediante Expediente N° 1762464, con Escrito N° 3103622 (fs. 0132 – 0153), presentado con fecha 17 de setiembre de 2021, Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM y la Resolución Directoral N° 183-2021-GRL-GRDE-DREM, de la DREM LIMA.



8. Mediante Informe N° 1587-2021-GRL-SGRAJ, de fecha 19 de noviembre de 2021 (fs. 0159 – 0166), de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, se señala que los argumentos del recurso de apelación, entre otros, son: a) No se ha tomado en cuenta que la certificación ambiental de la concesión "ANCOVILCA" está vigente según lo dispuesto por la Resolución Gerencial N° 273-2018-GRL/GRDE, del 12 de diciembre de 2018, que establece la plena vigencia de la certificación ambiental de dicha concesión minera. Como consecuencia, de ello, el primer plan de minado y los demás actos son válidos y la habilitan para acogerse al proceso de formalización; b) La DREM LIMA realiza una interpretación equivocada de la legislación al afirmar que la normativa invocada (Decreto Supremo N° 043-2012-EM y Decreto Supremo N° 01-2015-EM) es aplicable para el Proceso de Formalización Minera mas no para el procedimiento seguido por la administrada, regulado por la Ley N° 27651, Ley





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM**

de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; c) Las normas que regulan el proceso de formalización son consecutivas, están relacionadas entre sí, y han sido objeto de modificaciones a lo largo de los años. Por tanto, el proceso de formalización minera de la pequeña y minería artesanal ha sido normado mediante una mezcla de normas ambientales y de procedimientos mineros; d) La legislación no prohíbe a la administrada a seguir el procedimiento de la Ley N° 27651 o el establecido en los Decretos Legislativos N° 1100, N° 1105 y sus normas complementarias; e) Los requisitos establecidos por los Decretos Supremos N° 043-2001-EM y N° 001-2015-EM son claros, imperativos y de interpretación precisa, esto es, que la autorización de inicio/reinicio de las actividades de explotación está condicionada únicamente a lo aprobado en el primer plan de minado o certificado de operación minera (requisito del Decreto Supremo N° 043-2012-EM) y la aprobación del primer plan de minado (requisito del Decreto Supremo N° 001-2015-EM) antes de la entrada de vigencia del Decreto Legislativo N° 1100. Consecuentemente, limitar o condicionar a los administrados a acogerse a estas normas mediante la exigencia del cumplimiento de otros requisitos o condiciones preestablecidas es ir en contra de lo establecido por la Constitución Política (artículo 2, numeral 24, literal a); y f) El hecho de haber iniciado por procedimientos mineros (DIA, certificación ambiental, plan de minado, certificado de operación minera), en el marco de la Ley N° 27651, no puede privar el derecho de los administrados de acogerse a otras normas que sean más beneficiosas, máxime si los administrados cumplen los requisitos de acceso a esas normas, que es su situación. En ese sentido, afirmar que el administrado está obligado o prohibido a seguir determinado procedimiento de formalización carece de fundamento y constituiría establecer una limitación donde la ley no la fija, máxime si en el texto de la Ley N° 27651 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, no establecen ningún proceso ordinario para la obtención del inicio/reinicio de actividades, sino que el artículo 38 del citado reglamento, establece la necesidad de contar con la certificación ambiental, requisito que se modificó con el Decreto Supremo N° 043-2012-EM, que estipula que el primer plan de minado o certificado de operación minera aprobado concluye, con la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación; y, posteriormente, el Decreto Supremo N° 01-2015-EM, establece como requisito la aprobación del primer plan de minado, requisitos que su representada sí cumple. Entonces, obligar a la compañía a seguir el procedimiento de formalización de la Ley N° 27651 y, en consecuencia, prohibirles acogerse a lo establecido por los Decretos Supremos N° 043-2012-EM y N° 01-2015-EM, además de ir contra la Constitución Política, constituye un acto de discriminación que está prohibido en el Principio de Imparcialidad previsto en el artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444.

9. Asimismo, la autoridad minera, respecto a los argumentos del recurso de apelación, ha señalado que la solicitud de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de la concesión "ANCOVILCA" no es menester evaluarla, puesto que la DIA caducó desde febrero de 2012, por ende, el proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA" no cuenta con certificación ambiental, siendo requisito indispensable para el otorgamiento de la autorización



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM



de inicio de actividades mineras. De igual forma, visto el expediente de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la compañía minera contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL-GRDE (Expediente N° 01085-2014-0-1308-JR-LA-02), que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D, de la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM y de la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM, se advierte que la demanda fue declarada infundada, desestimándose las pretensiones principales y accesorias, disponiéndose la conclusión del proceso y archivo definitivo. Cabe señalar, que una de las pretensiones desestimadas fue determinar si le correspondía ordenar que la demandada reconozca la vigencia y validez de la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM. Por tanto, quedó firme la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL-GRDE. Al haber sido declaradas infundadas las pretensiones demandadas por la administrada en vía judicial, al no existir más instancia que recurrir y habiendo quedado firme el acto administrativo emitido por la Administración pública, se determina que las resoluciones señaladas han causado estado.



10. Por Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 006-2022-GRL/GRDE, de fecha 24 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima, se dispone declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM y la Resolución Directoral N° 183-2021-GRL-GRDE-DREM, emitidas por la DREM LIMA.



11. Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C., mediante Expediente N° 2307735, Escrito N° 3664557, de fecha 17 de junio de 2022, interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 006-2022-GRL/GRDE, de fecha 24 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima.

12. Mediante Auto Directoral N° 470-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 05 de octubre de 2022, la DREM LIMA resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y remitir los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 365-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 04 de mayo de 2023.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. El 31 de agosto de 2009, mediante Escrito N° 52107, presentó su primer Plan de Minado de la concesión minera "ANCOVILCA" y, como consecuencia de su aprobación, la DREM LIMA por Resolución Directoral N° 0119-2009-GRL-GRDE-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM**

DREM le otorgó el Certificado de Operación Minera del año 2009 de la concesión minera "ANCOVILCA".

- 
14. Con Escrito N° 1151636, de fecha 14 de marzo de 2016, solicitó a la DREM LIMA la resolución de autorización de inicio y reinicio de actividades mineras de la concesión minera "ANCOVILCA", de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 043-2012-EM y en concordancia con el Decreto Supremo N° 01-2015-EM (Tercera Disposición Complementaria).
  15. La concesión minera "ANCOVILCA" cuenta con la certificación ambiental vigente, conforme lo ha establecido la Resolución Gerencial de Desarrollo Económico N° 273-2018-GRL/GRDE, del 18 de diciembre de 2018, que en copia se adjunta y que se ha presentado a lo largo del proceso administrativo, lo que implica que los planes de minado y certificados de operación minera relacionados cobran validez y plena vigencia. Por lo tanto, la compañía se encuentra habilitada para la continuación del procedimiento administrativo de autorización de inicio y reinicio de actividades mineras de la concesión antes mencionada.
- 

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 006-2022-GRL/GRDE, de fecha 24 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  17. El numeral 76.1 de artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, vigente para el presente caso, sobre autorización de las actividades de explotación, que establece que el solicitante debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional con los mismos requisitos exigidos en los incisos a) y c) del numeral 1) del artículo 17 del reglamento. Asimismo, debe acompañar los siguientes documentos: a) Nombre y código de concesión minera o UEA. b) Número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental. c) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del mismo reglamento. d) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo,
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM**

campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), conforme a los documentos requeridos en el ítem 3 del numeral 35.1 del artículo 35 del reglamento. e) Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico-PMA, según corresponda. f) Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación el titular de la actividad minera debe presentar una declaración jurada.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. Revisados los actuados, se tiene que la autoridad minera emitió en favor de Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. las siguientes resoluciones: i) Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de febrero de 2009, que aprobó la DIA del proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA"; la Resolución Directoral N° 119-2009-GRL-GRDE-DREM, de fecha 08 de setiembre de 2009, que le otorgó el COM del año 2009; la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D, de fecha 29 de octubre de 2013, que declaró fundada la solicitud de ampliación de plazo formulada con Expediente N° 687422, y le otorgó el plazo ampliatorio de dos (02) años adicionales al instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM; y la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM, de fecha 14 de noviembre de 2013, que autorizó el inicio/reinicio de las actividades mineras del proyecto de explotación "ANCOVILCA", ubicado en el distrito de Huancaya, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
19. Asimismo, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL-GRDE, de fecha 20 de mayo de 2014, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D, de la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM y de la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM, debido a que la resolución que aprobó la DIA del proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA" (Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM), caducó el 27 de febrero de 2012, a los 03 años de haber sido emitida, siendo solicitada la ampliación de la certificación ambiental el 17 de octubre de 2013, después de más de un (01) año de haber perdido vigencia la referida DIA. Por tanto, Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. no contaba con un instrumento de gestión ambiental vigente.
20. Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C., con fecha 12 de setiembre de 2014, presentó demanda contencioso administrativa contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL/GRDE, siendo declarada infundada la demanda, desestimándose las pretensiones principales y accesorias, disponiéndose la conclusión del proceso y archivo definitivo. Cabe indicar, que una de las pretensiones desestimadas fue determinar si le correspondía ordenar que la demandada reconozca la vigencia y validez de la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM. Por tanto, quedó firme la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL-GRDE.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM**

21. Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. solicitó el 02 de marzo de 2021 la continuación del procedimiento administrativo de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de la concesión minera "ANCOVILCA" iniciado el 14 de marzo de 2016 (Expediente N° 1151636).
22. Por Informe N° 068-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO, de fecha 29 de marzo de 2021, del área legal de la DREM LIMA, se señala que Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. no cuenta con certificación ambiental, siendo requisito indispensable para la presentación del Plan de Minado y la posterior autorización de inicio/reinicio de actividades mineras. Por ello, mediante Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 31 de marzo de 2021, de la DREM LIMA, se resuelve, entre otros, declarar improcedente la solicitud de continuación del procedimiento administrativo para la autorización de inicio/reinicio de las actividades de explotación de la concesión "ANCOVILCA" solicitado por Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C.
23. Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. mediante Escrito N° 02869216, de fecha 10 de mayo de 2021, ampliado con Escrito N° 02880020, de fecha 14 de mayo de 2021, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM
24. Mediante Informe Legal N° 105-2021/LMDO, de fecha 26 de julio de 2021, del área legal de la DREM LIMA, se señala que Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. presenta en su recurso de reconsideración, como nueva prueba, el reporte del REINFO que demuestra que la concesión minera "ANCOVILCA" está inscrita en dicho registro con estado suspendido. Sin embargo, dicha prueba no tiene relación con el pedido inicial realizado por la compañía minera, por lo que se concluye que la normativa invocada por la administrada no es de competencia para el procedimiento administrativo, debido a que corresponde al Proceso de Formalización Minera Integral. En razón de ello, mediante Resolución Directoral N° 183-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 05 de agosto de 2021, de la DREM LIMA, se declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM.
25. Mediante Expediente N° 1762464, con Escrito N° 3103622, de fecha 17 de setiembre de 2021, Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM y la Resolución Directoral N° 183-2021-GRL-GRDE-DREM, de la DREM LIMA.
26. Por Informe N° 1587-2021-GRL-SGRAJ, de fecha 19 de noviembre de 2021, de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, ante los argumentos del recurso de apelación de Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. (punto 8 de la presente resolución), se señala que no es necesario evaluar la solicitud de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de la concesión "ANCOVILCA" porque el DIA caducó desde febrero de 2012, por ende, el proyecto de explotación "MINA ANCOVILCA" no cuenta con certificación ambiental, siendo ésta requisito indispensable para el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras. Asimismo, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM

administrada interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL-GRDE, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D, de la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM y de la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM, siendo declarada infundada, desestimándose las pretensiones principales y accesorias, disponiéndose la conclusión del proceso y archivo definitivo. Cabe señalar, que una de las pretensiones desestimadas fue determinar si correspondía ordenar que la autoridad minera reconozca la vigencia y validez de la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM. Por tanto, quedó firme la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL-GRDE.

27. Por Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 006-2022-GRL/GRDE, de fecha 24 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima, se dispone declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 096-2021-GRL-GRDE-DREM y la Resolución Directoral N° 183-2021-GRL-GRDE-DREM, emitidas por la DREM LIMA.

28. Teniendo en cuenta todo lo antes señalado, lo dispuesto por el Principio de Legalidad y que no tiene DIA vigente, siendo dicha certificación ambiental documento indispensable para la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de la concesión minera "ANCOVILCA", la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 006-2022-GRL/GRDE se emitió conforme a ley.

29. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

### VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 006-2022-GRL/GRDE, de fecha 24 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

### SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 764-2023-MINEM-CM**

Económico N° 006-2022-GRL/GRDE, de fecha 24 de enero de 2022, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)